

SALUD

Aprueban Reglamento Sanitario para las actividades de Saneamiento Ambiental en Viviendas y Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios

DECRETO SUPREMO
Nº 022-2001-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la Ley General de Salud Nº 26842, en lo que concierne a las actividades de Saneamiento Ambiental en Viviendas y Establecimientos comerciales, Industriales y de Servicios;

De conformidad con lo previsto en el Artículo 118º inciso 8) de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

APROBACION

Artículo 1º.- Apruébase el Reglamento Sanitario para las actividades de Saneamiento Ambiental en Viviendas y Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios, que consta de treintitrés artículos, cinco Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales, y dos anexos.

REFRENDANDO

Artículo 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

EDUARDO PRETELL ZÁRATE
Ministro de Salud

REGLAMENTO SANITARIO PARA LAS ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO
AMBIENTAL EN VIVIENDAS Y
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

TITULO PRIMERO : DISPOSICIONES GENERALES

TITULO SEGUNDO : DE LOS ORGANISMOS DE VIGILANCIA SANITARIA

TITULO TERCERO : DE LAS EMPRESAS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

TITULO CUARTO : DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA REALIZAR LOS
SERVICIOS DE
SANEAMIENTO AMBIENTAL

TITULO QUINTO : DE LA INSPECCION SANITARIA A LAS EMPRESAS
DE SANEAMIENTO
AMBIENTAL

TITULO SEXTO : DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Alcance del Reglamento El presente Reglamento regula aquellas actividades de saneamiento ambiental que toda persona natural y jurídica está obligada a realizar en los bienes de su propiedad o a su cuidado para evitar o eliminar las condiciones favorables a la persistencia o reproducción de microorganismos, insectos u otra fauna transmisora de enfermedades para el hombre. Asimismo, establece los requisitos que deben cumplir las empresas que prestan servicios ligados a las actividades de saneamiento ambiental.

Artículo 2º.- Actividades de saneamiento ambiental Las actividades de saneamiento ambiental materia del presente Reglamento son:

- a) Desinsectación.
- b) Desratización.
- c) Desinfección.
- d) Limpieza de ambientes.
- e) Limpieza y desinfección de reservorios de agua.
- f) Limpieza de tanques sépticos.

Artículo 3º.- Condiciones para la ejecución de actividades

La ejecución de actividades de saneamiento ambiental, con excepción de las señaladas en los incisos d) y e) del Artículo 2º, no está sujeta a periodicidad alguna. Dichas actividades se ejecutarán a solicitud del propietario, del administrador o de la persona responsable del establecimiento, quien determinará libremente la oportunidad y frecuencia para su realización.

Sólo el Ministerio de Salud podrá disponer como medida de seguridad sanitaria, previa evaluación de los riesgos para la salud de terceros, la realización de una o más actividades de saneamiento ambiental. A este efecto, el Ministerio de Salud deberá hacer de conocimiento público la medida dispuesta mediante comunicación que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4º.- Periodicidad de la limpieza de ambientes y de la limpieza y desinfección de reservorios de agua

La limpieza de ambientes de los locales comerciales, industriales y de servicios deberá efectuarse diariamente.

La limpieza y desinfección de los reservorios de agua de los locales de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como los de las viviendas multifamiliares, deberán ejecutarse cada seis (6) meses.

Artículo 5º.- Empresas de saneamiento ambiental Podrán brindar los servicios de saneamiento ambiental a que se refiere el Artículo 2º de este Reglamento, quienes se hubieren constituido como personas jurídicas bajo cualquiera de las modalidades previstas por la ley.

Para fines del presente Reglamento, dichas personas jurídicas se denominarán en adelante "empresas de saneamiento ambiental".

Artículo 6º.- Inicio de actividades de las empresas de saneamiento ambiental

Las empresas de saneamiento ambiental no requieren de autorización sanitaria para su habilitación ni funcionamiento, pudiendo iniciar sus operaciones por el solo mérito de su inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes (RUC).

Ninguna autoridad municipal podrá exigir a las empresas de saneamiento ambiental su inscripción, registro, empadronamiento, acreditación, certificación o autorización como condición para prestar servicios dentro del ámbito municipal. Lo dispuesto en la presente disposición no exime a dichas empresas de la obligación de obtener de la municipalidad distrital correspondiente la respectiva licencia municipal de funcionamiento por el local que ocupan.

Artículo 7º.- Inspección técnica a las empresas de saneamiento ambiental

Dentro de los treinta (30) días de iniciadas sus actividades, la empresa de saneamiento ambiental deberá solicitar a la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente la inspección técnica de sus instalaciones, para verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ORGANISMOS DE VIGILANCIA SANITARIA

Artículo 8º.- Vigilancia sanitaria de los locales comerciales, industriales y de servicios

Las municipalidades vigilarán que los locales comerciales, industriales no alimentarios y de servicios, a excepción de los establecimientos farmacéuticos, de salud, servicios médicos de apoyo y de servicios de alimentación de pasajeros en los medios de transporte, se encuentren en condiciones de higiene y libres de insectos, roedores o cualquier otro agente que pudiere ocasionar enfermedades para el hombre. Vigilarán también que los reservorios de agua de dichos locales así como los de viviendas multifamiliares sean limpiados y desinfectados periódicamente.

La vigilancia sanitaria de los locales de los establecimientos dedicados a la fabricación, almacenamiento y fraccionamiento de alimentos y bebidas, de los establecimientos de servicios de alimentación de pasajeros en los medios de transporte, de los establecimientos farmacéuticos y de los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo, así como de sus respectivos reservorios de agua, está a cargo del Ministerio de Salud.

La vigilancia sanitaria de los locales y reservorios de agua de los establecimientos de procesamiento de productos hidrobiológicos corresponde al Ministerio de Pesquería.

Artículo 9º.- Vigilancia de las empresas de saneamiento ambiental

Las dependencias desconcentradas de salud de nivel territorial, dentro de su ámbito, vigilarán el funcionamiento de las empresas de saneamiento ambiental y verificarán el cumplimiento por dichas empresas de las disposiciones de este Reglamento aplicables a las actividades que realizan.

Artículo 10º.- Prohibición para prestar servicios Los organismos de vigilancia sanitaria están impedidos de participar directa o indirectamente en la prestación de los servicios de saneamiento ambiental a que se refiere el Artículo 2º del presente Reglamento.

Sólo por excepción, y a título gratuito, el Ministerio de Salud, o las dependencias desconcentradas de salud de nivel territorial, dentro de su ámbito, podrán realizar actividades de saneamiento ambiental, siempre que la actividad a realizar esté destinada a la eliminación de vectores, que los medios empleados estén debidamente justificados y que los beneficios esperados superen los riesgos de su empleo.

TITULO TERCERO

DE LAS EMPRESAS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

Artículo 11º.- Condiciones del local

Los locales de las empresas de saneamiento ambiental deben cumplir con lo siguiente:
a) Contar con un área de depósito provista de ventilación natural o artificial, debidamente acondicionada con anaqueles para el almacenamiento de los productos y equipos que se emplean en las actividades de saneamiento ambiental.

Los productos y equipos empleados en actividades de desinfección deben colocarse en anaqueles distintos de los destinados al almacenamiento de los productos y equipos

utilizados en la desinsectación y desratización. Los productos deberán conservarse en sus envases de fábrica, con su rotulado intacto para su fácil identificación.

b) Tener un área para el cambio de vestimenta del personal, en la que se disponga de facilidades para depositar la ropa de trabajo y de diario, de manera que unas y otras no entren en contacto.

c) Contar con servicios higiénicos provistos de ducha, lavatorio e inodoro.

Dichas áreas deberán estar físicamente separadas las unas respecto de las otras así como del área destinada al funcionamiento de las oficinas administrativas.

Artículo 12º.- Vestimenta e indumentaria de protección del personal

Las empresas están obligadas a proporcionar al personal que ejecuta las actividades de saneamiento ambiental vestuario e indumentaria de protección.

La vestimenta constará de gorra, overol y botas de jebe y deberá mostrarse en buen estado de conservación y aseo. La espalda del overol llevará impreso el nombre de la empresa para la identificación de su personal.

La indumentaria de protección personal constará de máscaras adecuadas para el trabajo a realizar, guantes de cuero y/o jebe y lentes panorámicos. Los filtros de las máscaras serán reemplazados cuando se saturen o en función del tiempo de expiración.

Queda terminantemente prohibido el trabajo de personas que no lleven puesta su vestimenta e indumentaria de protección. Se exceptúa del uso de botas de jebe, máscaras y lentes panorámicos al personal que efectúa los trabajos de limpieza de ambientes.

Artículo 13º.- Traslado de personal, equipo e insumos

Queda prohibido el traslado del personal, equipo e insumos en vehículos de transporte masivo de pasajeros.

Artículo 14º.- Dirección técnica

Las empresas de saneamiento ambiental funcionan bajo la dirección técnica de un ingeniero sanitario, o de un ingeniero de higiene y seguridad industrial o de un ingeniero industrial, los que deben acreditar su colegiatura. El profesional que se haga cargo de la dirección técnica será responsable por el uso adecuado de las sustancias químicas destinadas a las actividades de saneamiento ambiental así como de la correcta ejecución de las técnicas sanitarias aplicables a cada caso, con la finalidad de evitar daños a la salud y al ambiente. No es incompatible el desempeño del cargo de representante o administrador, con el de director técnico.

Artículo 15º.- Responsabilidades del director técnico

El director técnico es responsable de:

a) Entrenar, capacitar y supervisar al personal operativo en el correcto desempeño de sus funciones.

- b) Vigilar que el almacenamiento de los productos a usarse en los trabajos de saneamiento ambiental, asegure su conservación y calidad, y para el caso de productos controlados, su seguridad.
- c) Verificar que los productos a utilizarse no sean adulterados o falsificados, o que éstos no se encuentren vencidos.
- d) Elaborar las fichas técnicas de evaluación y de descripción de actividades, así como las constancias de los trabajos realizados.
- e) Preparar, cuando corresponda, las cartillas de medidas de seguridad que deberán adoptar los usuarios después de realizado los trabajos de saneamiento ambiental.
- f) Verificar que las máscaras de protección sean las adecuadas para el tipo de trabajo a realizar; y,
- g) Establecer los planes, estrategias y procedimientos de saneamiento ambiental.

Artículo 16º.- Capacitación del personal

El personal operativo que interviene en la ejecución de los trabajos de saneamiento ambiental, deberá recibir capacitación técnica continua sobre la forma en la que deben realizarse dichos trabajos y en los aspectos de seguridad e higiene que deben tener en cuenta en el desarrollo de sus labores.

TITULO CUARTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA REALIZAR LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

Artículo 17º.- Evaluación técnica

Antes de proceder a realizar cualquier trabajo de desratización, desinfección o desinsectación, se efectuará una visita de evaluación al local o zona a ser tratada, para identificar las deficiencias sanitarias que facilitan la presencia de microorganismos, roedores o insectos.

Con la información obtenida, se procederá a llenar la ficha técnica de evaluación y de descripción de actividades a la que se refiere el Anexo N° 1 del presente Reglamento. La empresa de saneamiento ambiental deberá conservar dicha ficha por un período no menor de doce (12) meses, contado a partir de la fecha en la que se presta el servicio. La ficha será objeto de revisión durante la inspección sanitaria a la empresa.

Artículo 18º.- Información al usuario

Previo a la realización de los trabajos de saneamiento ambiental, la empresa proveedora del servicio deberá brindar al usuario información sobre las sustancias químicas a utilizar, el potencial tóxico de las mismas y las medidas de seguridad que deberán adoptarse después de efectuado el servicio.

Artículo 19º.- Lugar de preparación de las sustancias químicas

Las soluciones de sustancias químicas que requieran utilizarse en los trabajos de saneamiento ambiental, serán obligatoriamente preparadas en el mismo lugar donde se aplican y dicha aplicación se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la norma sanitaria correspondiente.

Artículo 20º.- Constancia del servicio

Al término del servicio, la empresa de saneamiento ambiental entregará al interesado una constancia del trabajo efectuado. Dicha constancia será expedida, bajo sanción de nulidad, con arreglo al formato que figura en el Anexo N° 2 de este Reglamento. No será obligatoria la expedición de constancias por la realización de trabajos de limpieza de ambientes.

Las constancias deberán identificarse con números correlativos y tendrán plena validez para acreditar la prestación del servicio ante cualquier autoridad. Las municipalidades ni ninguna otra autoridad pública, podrán exigir requisito adicional alguno para que la constancia expedida con arreglo a esta disposición surta efecto legal.

En caso de comprobarse que el director técnico hubiere firmado una constancia en blanco o sin haber participado en el asesoramiento del trabajo de saneamiento ambiental realizado, la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente denunciará el hecho al colegio profesional correspondiente, para que adopte las medidas que corresponden de acuerdo con su Código de Ética Profesional.

Una copia de la constancia expedida quedará en poder de la empresa por un período no menor de doce (12) meses, contado desde la fecha en la que se efectúa el servicio, para fines de control.

Artículo 21º.- Responsabilidad por la calidad sanitaria de los trabajos

El director técnico y el administrador o responsable de la empresa de saneamiento ambiental, son solidariamente responsables por la calidad sanitaria de los trabajos que realiza dicha empresa.

TITULO QUINTO

DE LA INSPECCION SANITARIA A LAS EMPRESAS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

Artículo 22º.- Realización de las inspecciones

Las inspecciones a las empresas de saneamiento ambiental se efectuarán de forma rutinaria y de manera inopinada. Las inspecciones rutinarias serán periódicas y programadas. Las inopinadas se realizarán en aquellos supuestos en los que existan indicios razonables de irregularidad o de la comisión de alguna infracción.

Artículo 23º.- Requisitos para la realización de las inspecciones

La inspección sanitaria a las empresas de saneamiento ambiental será realizada por personal técnico, debidamente autorizado por la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente.

Para la realización de inspecciones rutinarias se deberá notificar previamente y por escrito a la empresa de saneamiento ambiental objeto de la inspección, la fecha y hora en la que ésta se realizará. La notificación se efectuará con una anticipación no menor de cinco (5) días calendario.

Durante la inspección estarán presentes el director técnico y dos integrantes del personal operativo de la empresa. Las inspecciones inopinadas se ejecutarán sin el requisito de previa notificación.

Artículo 24º.- Acreditación de los inspectores

Para ingresar a la empresa de saneamiento ambiental, los inspectores deberán portar, además de la respectiva credencial que los identifique como tales, una carta de presentación suscrita por el titular de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente, en la que se deberá indicar el nombre completo y el número del documento de identidad nacional o de la libreta electoral de las personas que hubieren sido asignadas para realizar la inspección. Una copia de dicha carta debe quedar en poder de la empresa objeto de inspección.

Artículo 25º.- Facultades del inspector

Los inspectores están facultados para:

- a) Verificar las condiciones de las instalaciones, de los equipos que se usan para realizar los trabajos de saneamiento ambiental, la vestimenta e indumentaria de protección del personal operativo y demás requisitos y condiciones que establece el presente Reglamento.
- b) Solicitar la exhibición de las fichas de evaluación y de descripción de actividades, de las facturas o boletas de adquisición de productos químicos para comparar sus cantidades, de ser el caso, con lo utilizado en los trabajos realizados, de las copias de las constancias emitidas, y de las facturas emitidas por la prestación de servicios de saneamiento ambiental.

Artículo 26º.- Formulación del acta de inspección

Una vez concluida la inspección, el inspector levantará el acta correspondiente por duplicado, con indicación de lugar, fecha y hora de la inspección, el detalle de las deficiencias encontradas y las recomendaciones formuladas, así como los plazos para subsanarlas de ser el caso.

Se hará constar en el acta los descargos del administrador o responsable de la empresa de saneamiento ambiental y del director técnico.

El acta será firmada por el inspector, el administrador o responsable de la empresa, así como por el director técnico. En caso que éstos se negaren a hacerlo, en el acta se dejará constancia del hecho, sin que ello afecte su validez.

Artículo 27º.- Facilidades para la inspección

El administrador o la persona responsable de la empresa de saneamiento ambiental está obligado a prestar facilidades para el desarrollo de la inspección.

Artículo 28°.- Capacitación de los inspectores

Los inspectores deberán tener capacitación específica en actividades de saneamiento ambiental así como en el desarrollo de la función inspectiva. Las dependencias desconcentradas de salud de nivel territorial correspondientes son responsables por la capacitación permanente de los inspectores.

Artículo 29°.- Prohibiciones para los inspectores

Los inspectores están impedidos de:

- a) Practicar inspecciones en empresas de saneamiento ambiental en las que tuviere interés económico directo o indirecto, o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o dentro del segundo grado de afinidad con el administrador o la persona responsable de la empresa, o con el director técnico.
- b) Solicitar a la empresa de saneamiento ambiental, o recibir de ésta, facilidades ajenas a la función inspectiva, como el otorgamiento de transporte, refrigerio u otros conceptos similares.

TITULO SEXTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 30°.- Infracciones y sanciones a las empresas de saneamiento ambiental

Serán sancionados con amonestación y/o multa de hasta diez (10) UIT las empresas de saneamiento ambiental que incurran en las siguientes infracciones:

- a) Brindar servicios de saneamiento ambiental sin la dirección técnica de un ingeniero sanitario, ingeniero de higiene y seguridad industrial o ingeniero industrial, colegiados.
- b) Dificultar la inspección mediante cualquier acción u omisión que perturbe o retrase la misma.
- c) No dotar al personal operativo de la empresa de la vestimenta e indumentaria de protección personal o permitir que éste participe en la realización de trabajos de saneamiento ambiental prescindiendo de la vestimenta o indumentaria exigible de acuerdo con la naturaleza del trabajo a efectuar.
- d) No elaborar o no archivar las fichas técnicas de evaluación y descripción de actividades.
- e) Otorgar constancias sin haber prestado efectivamente el servicio.
- f) No solicitar la inspección técnica a sus instalaciones dispuesta en el Artículo 7° de este Reglamento.
- g) Incumplir lo dispuesto en el Artículo 11° del presente Reglamento.

h) Trasladar personal, equipo e insumos en vehículos de transporte masivo de pasajeros.

i) No archivar las copias de las constancias de los trabajos de saneamiento ambiental que efectúan.

j) Incluir en las constancias datos distintos a los señalados en el Anexo 2 del presente Reglamento.

Corresponde a las dependencias desconcentradas de salud de nivel territorial calificar y merituar las infracciones en que incurran las empresas de saneamiento ambiental así como aplicar las sanciones respectivas.

Las sanciones que se impongan a las empresas de saneamiento ambiental, serán publicadas por la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente, en el Diario Oficial El Peruano. La publicación será a costa de la infractora.

Artículo 31°.- Infracciones y sanciones a los establecimientos comerciales, industriales y de servicios

Serán sancionados con amonestación y/o multa de hasta quince por ciento (15%) de la UIT, por la municipalidad correspondiente, los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que incurran en las siguientes infracciones:

a) No efectuar la limpieza y desinfección de reservorios de agua con la periodicidad señalada.

b) Tener en el local roedores e insectos.

Corresponde a las municipalidades, dentro de su ámbito, calificar y merituar las infracciones en que incurran los establecimientos cuya vigilancia les compete, de acuerdo con lo que establece el primer párrafo del Artículo 8° del presente Reglamento.

El Ministerio de Salud y el Ministerio de Pesquería calificarán y merituarán las infracciones y aplicarán las sanciones a los establecimientos cuya vigilancia les corresponde con arreglo a lo que disponen el segundo y tercer párrafos del Artículo 8° de este Reglamento.

Artículo 32°.- Infracciones y sanciones a las viviendas multifamiliares

Será sancionada con amonestación y/o multa de hasta diez por ciento (10%) de la UIT, por la municipalidad correspondiente, la vivienda multifamiliar que no cumpla con efectuar la limpieza y desinfección de sus reservorios de agua con la periodicidad señalada en este Reglamento. El monto de la multa será prorrateado entre los ocupantes de los predios que conforman la vivienda multifamiliar.

Artículo 33°.- Criterios para la aplicación de sanciones

La aplicación de las sanciones se hará con estricto arreglo a los criterios que señala el Artículo 135° de la Ley General de Salud.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- En el plazo máximo de diez (10) días naturales, contados desde la vigencia del presente Reglamento, por Resolución del Ministro de Salud se expedirá la Norma Sanitaria para los trabajos de desinsectación, desratización, desinfección, limpieza y desinfección de reservorios de agua, limpieza de ambientes y limpieza de tanques sépticos.

Segunda.- Las empresas de saneamiento ambiental que vienen brindando servicios, dispondrán de un plazo no mayor de treinta (30) días naturales, a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para presentar a la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente, la comunicación a que se refiere el Artículo 7º del presente dispositivo legal.

Tercera.- No serán exigibles las disposiciones municipales que fijen algún tipo de periodicidad, o periodicidad distinta a la que establece este Reglamento, para la ejecución de actividades de saneamiento ambiental.

Cuarta.- Derógase la Resolución Ministerial N° 0070- 79-SA/DS del 25 de mayo de 1979 que aprueba la Norma Sanitaria para la inscripción y funcionamiento de las Empresas de Saneamiento Ambiental, así como las demás disposiciones legales que se opongan al presente Reglamento.

Quinta.- El presente Reglamento rige a partir de los diez (10) días naturales de su publicación.